

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 95

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Recurso de Hecho presentado por el Licdo. Tomás Vega Cadena, en representación de **Mayra Márquez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a **Molino Santa Rosa, S.A. y Otros.**

Alegato

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.**

En base a nuestra atribución legal de actuar en interés de la Ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva, concurrimos ante Vuestro Tribunal, actuando en interés de la Ley, para presentar oportunamente el alegato correspondiente al Recurso de Hecho que se describe en el margen superior, teniendo presente el traslado que nos fue conferido mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002), visible a foja 38 del cuaderno judicial, notificada a este despacho el ocho (8) de marzo del mismo año.

El Licdo. Tomás Vega ha promovido recurso de hecho contra la el Auto N°21-J-3, del cinco (5) de febrero de dos mil dos (2002), emitido por la Licda. Carmen C. Gormaz de Vaccaro, Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue dicha entidad bancaria oficial a Molino Santa Rosa y otros.

Mediante la citada Resolución, la señora Juez Ejecutora decidió rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Vega contra el Auto N°02-J-3 del diez (10) de enero de dos mil dos (2002), mediante el cual se fija fecha de remate de los bienes muebles e inmuebles dados en garantía por los ejecutados a la entidad ejecutante, en virtud de préstamo de dinero.

El planteamiento medular del recurrente consiste en que tiene derecho a que se le conceda el recurso de apelación presentado, de conformidad con el artículo 1782 del Código Judicial, previa revocatoria del Auto N°21-J-3, del cinco (5) de febrero de dos mil dos (2002), que lo rechaza de plano, debido a que la Juez Ejecutora actuó sin estar legitimada dentro del respectivo expediente al momento de expedirse el Auto N°02-J-3 del diez (10) de enero de dos mil dos (2002), mediante el cual se fija fecha de remate de los bienes dados en garantía.

A juicio de este despacho, el recurso de hecho presentado carece de fundamento jurídico, por lo siguiente.

Mediante escrito que aparece de fojas 12 a 16 del cuaderno judicial, el apoderado de los ejecutados sustentó recurso de apelación contra el Auto N°02-J-3 del 10 de enero de dos mil dos (2002), el cual fija fecha de remate de los bienes dados en garantía, dentro de la ejecución adelantada contra sus representados. Ese recurso de apelación se interpone, en sus propias palabras: "Porque la resolución impugnada fue expedida por un (a) funcionario (a) que no tiene Personería Jurídica para tales efectos." Ello porque

en el expediente no constaba que la Licda. Gormaz de Vaccaro hubiera sido designada Juez Ejecutora en el referido proceso ejecutivo; además de no estar de acuerdo con el cálculo del monto de la ejecución.

Es evidente que la pretensión del recurso de apelación, consiste en una excepción de ilegitimidad de personería que no es viable en la respectiva ejecución, porque la parte ejecutada renunció a los trámites del proceso ejecutivo, acordando que en caso de remate serviría de base para la subasta la suma por la cual se presentare la demanda o el avalúo de los bienes hecho por los peritos designados por el Banco a elección de éste, de conformidad con la respectiva escritura pública N°1049 del 3 de febrero de 1998.

Cabe recordar que en éstos casos de renuncia de trámites del proceso ejecutivo se aplica el Artículo 17 44 del Código Judicial, del siguiente tenor literal:

“Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la

escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657."

Adicionalmente, el recurso de apelación no debe concederse porque en todo caso, a foja 17 de este expediente obra la **Resolución N°G.G. 09-2002 de 30 de enero de 2002**, por medio de la cual el Gerente General del Banco Nacional de Panamá resuelve: **"Incorporar al expediente** seguido por el Banco Nacional de Panamá contra Molino Santa Rosa, S.A., Agripina Márquez Villareal, Horacio Márquez, Magdalena Villareal de Márquez, Carmen Marcos de Santos, Santiago Enrique Márquez Villareal, Andrés Bolívar Márquez Villareal, Aníbal Márquez Villareal y Eric Márquez Villareal, **copia autenticada de la Resolución N°G.G. 15-2001 de 7 de marzo de 2001 en que se delega la Jurisdicción Coactiva a la Licda. Carmen Cecilia Gormaz de Vaccaro con cédula 8-406-462."** (Negritas suplidas por la Procuraduría)

Con dicha actuación se subsanó la omisión en que incurrió inicialmente la entidad ejecutante de no incorporar el expediente la Resolución mediante la cual se delega en la Licda. Gormaz de Vaccaro, el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Además, en el segundo punto de la Resolución recién cita, el Señor Gerente General del Banco Nacional también resolvió: **"Ratificar todo lo actuado por la Licda. Carmen Cecilia Gormaz de Vaccaro dentro del mencionado juicio con anterioridad a la incorporación de la mencionada resolución."**

De manera tal que, se queda sin soporte el argumento de fondo planteado por el Licdo. Tomás Vega en su escrito de apelación, porque el propio Gerente General de la entidad ejecutante ha subsanado una falla leve que realmente no le ha ocasionado ni le ha podido ocasionar indefensión o violación de derechos a la parte ejecutada, al margen de la improcedencia procesal de dicho recurso de apelación, porque está tratando de introducir al proceso una excepción de ilegitimidad de personería, totalmente extemporánea e improcedente habiendo renunciado a los trámites en la respectiva escritura pública que sirve de base a la ejecución.

Como corolario de lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, se sirvan confirmar el Auto N°21-J-3 del cinco (5) de febrero de dos mil dos (2002), expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, toda vez que se encuentra plenamente fundamentado en derecho.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General